REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2012-00609-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la secretaria de este despacho judicial, a fin de que de cumplimiento al inciso primero del auto de fecha 13 de julio de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00284b17c4167b6052b6804969731ad3cd9b9c1746b3a34122a03533e00679f9**
Documento generado en 16/11/2023 12:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00091-00
Clase: Pertenencia

Para todos los efectos procesales, de sebe tener en cuenta que la matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión es la 50N-559999, Secretaria elabore los oficios ordenado en el auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta esta aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7f7728a74e66092abc204cf106605c707bb3757d7e93208f85506fda90aab1**
Documento generado en 07/11/2023 09:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00232-00
Clase: Expropiación

En obedecimiento expreso a lo dispuesto por la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia, dentro de la acción de tutela radicada con el número 05-000-22-13-000-2023-00220-00, en fallo proferido el 14 de noviembre de 2023, y notificado a este estrado judicial, el 15 de noviembre siguiente, por medio del cual se ordenó: "*PRIMERO.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la señora ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA y, en consecuencia, se ordena al JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto fechado 24 de agosto de 2023 e imparta el impulso que corresponda al proceso de expropiación de la referencia, con el fin de avanzar en la etapa procesal pertinente; advirtiendo eso sí que esta Sala no tendrá injerencia alguna en el sentido de la decisión, en aras del respeto al principio de la autonomía judicial, en armonía con los considerandos…"*, el Juzgado, Resuelve:

Proceder a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Entidad expropiante en contra del último párrafo de la providencia de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del cual se le requirió para integrar el contradictorio.

Adujo el promotor del ruego que el requerimiento realizado por el Despacho no se ajusta al actuar procesal del pleito, así, rogó tener en cuenta que desde el 15 de diciembre de 2020, enteró al Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia la constancia de notificación de Gustavo de Jesús Serna Argaez, Libardo de Jesús Serna Argaez, Duverney Serna Argaez, Luz Aleida Serna Argaez, Blanca Silvia Serna Argaez, Maria Victoria Serna Argaez, María Fernedis Serna Argaez, Adriana María Serna Argaez, Nury del Socorro Serna Argaez, Elkin de Jesús Serna Argaez, Jorge Eliecer Serna Argaez, Wilder Alexander Zapata Guzmán y Marco Aurelio Osorio Usuga.

En esta línea, aseguró que la carga echada de menos por el Juzgado está más que cumplida, bajo los lineamientos del Decreto 806 del año 2020.

El traslado de recurso feneció en silencio, así se resolverá el medio, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, se tiene que en efecto el proveído fustigado será confirmado, lo anterior por lo que a continuación se señala.

Refiere el apoderado judicial del extremo demandante que, el memorial del 15 de diciembre de 2020, cuenta con las constancias de notificación de los demandados.

Sin embargo, enrostra el Juzgado varias novedades en lo que, a las piezas procesales anexas en el mes de diciembre de 2020, se refiere; ***(i)*** frente al archivo adjunto al pleito ante el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia, el Despacho remitente no hizo análisis alguno. ***(ii)*** dentro del cuerpo del mismo, no obra constancia de entrega de la documental, que allí se citó haber enviado a los demandados. ***(iii)*** no existe copia de un archivo cotejado en el que se determine con claridad que a los citados al pleito se les envió del auto de fecha 18 de noviembre de 2020 y ***(iv)*** en gracia de discusión y si quisiera pensar que lo dicho no es suficiente para mantener la providencia, no se verifica que a Gustavo de Jesús Serna Argaez, Libardo de Jesús Serna Argaez, Duverney Serna Argaez, Luz Aleida Serna Argaez, Blanca Silvia Serna Argaez, Maria Victoria Serna Argaez, María Fernedis Serna Argaez, Adriana María Serna Argaez, Nury del Socorro Serna Argaez, Elkin de Jesús Serna Argaez, Jorge Eliecer Serna Argaez, Wilder Alexander Zapata Guzmán y Marco Aurelio Osorio Usuga, se le hubiese señalado del cambio de Juzgado que tuvo su causa.

Todo lo anterior, de conformidad a lo relacionado en el expediente, por cuanto, el Despacho al validar el consecutivo con el cual nació el pleito en la Sede Judicial de Dabeiba – Antioquia, en la página de consulta de la Rama Judicial no tuvo respuesta positiva.

Por lo tanto, no evidencia el Juzgado que la carga de enterar al extremo demandado de esta causa no se ajuste a derecho, ni a lo actuado al interior de la misma, *contrario sensu* lo que se puede verificar es que el contradictorio no se encuentra integrado en debida forma, deber que está a cargo del extremo activo de la litis.

Fuerza lo anterior a esta juzgadora en aras de dar el impulso procesal procedente, requerir al extremo activo a fin de que cumpla en legal forma con la notificación del extremo pasivo, bajo los apremios de lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P..

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el párrafo final del auto de fecha 24 de agosto de 2023, conforme se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a fin que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones

contempladas en el artículo 317 del C. G. del P.. Para cumplir con su carga, cuenta con el término dispuesto en la norma en comento. Secretaria contabilice el término.

TERCERO: Remítase al H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Familia, la presente providencia, para acreditar el estricto y oportuno cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de los corrientes. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fc083eec30604b689a99c7dceb3341c3af195f74c5485d91efdd3af7f525c6**

Documento generado en 16/11/2023 12:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.D.V.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2007-00642-00
Clase: Declarativo

En atención a las solicitudes que anteceden, se le pone en conocimiento al togado del derecho Luis Guzmán, que no es procedente hacer fraccionamiento de títulos a su favor, ni desgloses, ya que no hay orden de entrega de dineros en su nombre, más aún cuando el incidente de regulación de honorarios resolvió no regularlos, y la apelación de dicha providencia se encuentra en el efecto devolutivo, por ende, no se encuentra suspendido el trámite del presente asunto.

Respecto de los documentos allegados por la parte demandante se autoriza el abono en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 006400730716, de la suma consignada por la parte demandada por valor de $ 217.747.016.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75923f4729374b2b0121b01dc1e191c254cab67ffab31509bc93d5074333896**

Documento generado en 16/11/2023 12:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2010-00571-00
Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el artículo 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e41a06b97a9a3ed2d1b1808cb599643fc949d2ad7865b29fade06c2bc6c36a8**

Documento generado en 16/11/2023 12:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2011-00291-00
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...".

"…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (…) será de dos años…"

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2° LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3° Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 ibidem, se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte del abogado Carlos Eduardo Largo Pira, al poder a él concedido por el demandante.

4° ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

5° NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be477181697a8876730510e06ed00435d7eb4da053cc43622520e6bd9ed3ec5d**

Documento generado en 16/11/2023 12:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2011-00553-00
Clase: Declarativo

Téngase en cuenta que la secretaria de este despacho judicial realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Aleira Espitia De Olaya, en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas, término que venció en silencio, aunado a esto y revisado el expediente se denota que la señora María Espitia, se tuvo por notificada en auto de fecha 7 de diciembre de 2017, por intermedio de abogado, por ende no se hace procedente nombrar curador a fin de que represente a los herederos indeterminados de la aquí fallecida, en consecuencia se deja sin valor y efecto el inciso segundo del auto que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de continuar con el trámite del presente asunto, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 12:00 del mediodía del día primero (1) del mes de febrero del año 2024.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb49dae8316f165b19b068ec9852cde7bbd428291796bf365ee9146a6377480**
Documento generado en 16/11/2023 12:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2012-00554-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario

En atención al cumplimiento de la parte demandante del auto que antecede, se hace procedente que por conducto de la secretaria se OFÍCIE a la Oficina de Registro a que tenga lugar, a fin de comunicar la medida de embargo del inmueble objeto de este litigio, ordenado en auto de fecha 8 de octubre de 2014, el cual se debe tramitar por parte de este estrado judicial y de forma presencial por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, y respecto de la solicitud de fecha 18 de agosto de 2022, se le informa al togado del derecho que a la curadora Nora Ávila, se le notificó fue la existencia de títulos y luego se procedió a librar mandamiento de pago, auto que ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Pilar Franco, por ende, se debía nombrar a un curador a fin de notificarle la providencia del 8 de octubre de 2014, y así tenerlos por notificados.

Corolario a lo expuesto, no es procedente dictar sentencia en el presente asunto sin estar registrado el embargo del inmueble que aquí nos ocupa, por ende, se ordena que por conducto de la secretaria una vez llegue la inscripción de embargo de la oficina de registro, se ingresen nuevamente las presentes diligencias al despacho a fin de dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860f6abcf5c940bbbaf551b1b1ec575263b7ad76c7a43f281c755edbe91f5453**

Documento generado en 16/11/2023 12:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2012-00592-00
Clase: Simulación

En atención a que se dio cumplimiento al auto que antecede, y teniendo en cuenta los documentos idóneos allegados y a los poderes aportados con anterioridad, y en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., este despacho dispone, tener como sucesores procesales del demandado Julio David Moreno Correal (q.e.p.d.)., a Ana Elizabeth Moreno Correal, Yudy Nancy Moreno Correal y debido a que María Magnolia Moreno Correal, ya falleció, se reconoce a sus sucesores Sonia Judith Ibarra Moreno, Nancy Yetsi Ibarra Moreno, Loren Magnolia Ibarra Moreno y Hernán Isaías Ibarra Moreno, y estos dos últimos representados por su hermana Nancy Ibarra, según poderes allegados el pasado 18 de abril de la presente anualidad.

En concordancia con lo anterior, se reconoce personería al abogado Jesús Elías Rairan Ramos, a fin de que actúe en representación de los aquí sucesores reconocidos, en los términos y facultades allí descritas, los cuales reciben el proceso en el estado en el que se encuentra, debido a que el demandado Julio Moreno (q.e.p.d.) ya había sido notificado en el presente asunto, por ende no se hace procedente notificar a los herederos indeterminados de María Magnolia, tal y como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

Respecto de las peticiones del pasado 25 de julio de 2023, se le pone de presente al togado del derecho que la demandante Nora Gladys González Salguero, si esta reconocida como demandante en nombre propio, tal y como quedo estipulado en el auto admisorio de la demanda.

En cuanto al requerimiento que se realizó en el numeral tercero del auto que antecede, se deja sin valor y efecto dicho requerimiento, por lo expuesto en esta providencia.

Por último, y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 11:00 a.m. del día ocho (8) del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de recepcionar el testimonio de Guillermo Cortes Vásquez, evacuar alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82b61e26f89e5fc0f6cf1747b43642860be16d86d4213d023c560961bf50987**

Documento generado en 16/11/2023 12:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2013-00375-00
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que el curador ad-litem Fabian Castellanos, contestó la demanda, en representación de las personas indeterminadas.

En atención a la solicitud del curador antes referenciado, se requiere a la parte demandante a fin de que le cancele los gastos fijados en providencia del pasado 26 de febrero de 2021.

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata los artículos 375 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día trece (13) del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 11:00 a.m., con el fin de evacuar las pruebas decretadas en el asunto.

Por último, se requiere al auxiliar de justicia María del Carmen Pulido, a fin de que allegue el dictamen pericial encomendado, dentro de un término prudencial antes de la fecha señalada para la audiencia, y respecto a la solicitud de la perito de fijación de gastos de pericia, se fija la suma de $300.000.oo Mcte, se insta a la parte demandante a fin de que acredite el pago a la auxiliar y preste la colaboración necesaria para el trabajo pericial. Por conducto de la secretaria notifíquele a la auxiliar lo aquí expuesto por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8468c10cb9df45ed14be1a8d67d2e482611c8b0e53cd41c49d8fe9a6af01e78**

Documento generado en 16/11/2023 12:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103003-2013-00676-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Estudiadas las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, declaró bien denegado el recurso que interpuso Enel Colombia S.A. ESP, contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, proferido por este despacho judicial.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, aceptó el desistimiento del recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia, proferida por este despacho judicial el pasado 29 de abril de 2022.

TERCERO: Tomando en consideración que la liquidación de costas de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba la misma, por valor de $4.021.400, téngase en cuenta para todos los efectos a los que haya lugar.

CUARTO: Respecto de la liquidación de costas de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia del recurso que interpuso Enel Colombia S.A. ESP, presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba la misma, por valor de $700.000, téngase en cuenta para todos los efectos a los que haya lugar.

QUINTO: Teniendo en cuenta las solicitudes de la parte demandante y Generali Seguros, y debido a que se evidencia que esta última ya realizó un pago por valor de $188.306.736, que también confirmo la demandante haber recibido y como a la fecha la sentencia de primera instancia no estaba ejecutoriada por cuanto se encontraba en apelación en el H. Tribunal, conforme se evidencia en el numeral segundo de esta providencia, se requiere a Generali seguros a fin de que termine

de pagar el saldo que le adeuda a la parte demandante, tal y como se detalla en el siguiente recuadro:

CONCEPTO	VALOR
Orden del Numeral Segundo de la sentencia primera instancia	$ 99.400.000
valor a pagar por cada uno de los condenados de la Orden del Numeral Segundo de la sentencia primera instancia	$ 49.700.000
indexacion ordenada en el Numeral Segundo de la sentencia primera instancia y realizada por la parte demandante	$ 81.820.355
valor a pagar por cada uno de los condenados de la indexacion ordenada en el Numeral Segundo de la sentencia primera instancia y realizada por la parte demandante	$ 40.910.178
Orden del Numeral Tercero de la sentencia primera instancia	$ 216.300.000
valor a pagar por cada uno de los condenados de la Orden del Numeral Tercero de la sentencia primera instancia	$ 108.150.000
Costas liquidadas y aprobadas	$ 4.021.400
valor a pagar por cada uno de los condenados	$ 2.010.700
Total a pagar a los demandantes	$ 401.541.755
Total a pagar por cada uno de los condenados	**$ 200.770.878**

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a Generali Colombia Seguros Generales S.A., a fin de que el termino de quince (15) días cancele la suma de $12.464.142, so pena de librar mandamiento en su contra por dicho valor.

Aunado a lo anterior se insta a la parte demandante a fin de que modifique y aclare la solicitud de ejecución de la sentencia conforme a lo aquí expuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a7b127b94310b2143a0043c5d48b44e93cdd4381322f3c2943eac71a1c6f33**
Documento generado en 16/11/2023 12:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2013-00765-00
Clase: Divisorio

En atención a la solicitud que antecede, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día veinticinco (25) del mes de enero del año 2024, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 100% del avalúo.

Aunado a lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibídem.

- INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).

- ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (El Espectador, La República o El Nuevo Siglo), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 Ídem.

- ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).

- FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.

- REQUERIR a la parte para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f542323e9a25b9f02cdf2c00b1ca6b1e83b9ab5c1ec9a491161d5e4fbd9babeb**

Documento generado en 16/11/2023 12:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2013-00768-00
Clase: Declarativo

En atención a las solicitudes que anteceden, y realizando un control de legalidad, se niega la solicitud de no vincular a los copropietarios del condominio Santa Ana, por cuanto se evidencia que, si es necesario vincularlos a todos, ya que el fin de este trámite si los afectaría ya sea en forma positiva o negativa, aunado a esto ya son varios años ordenando dicha notificación.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la secretaria de este despacho judicial a fin de que de cumplimiento al auto que antecede realizando el oficio y tramitándolo y de igual forma se insta a la apoderada de la parte demandante a fin de que tramite dicho oficio en forma física.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717288e18bc9e77df52cbda390e32b45c6074b5bb456ce099f702440d4b4fc2f**

Documento generado en 16/11/2023 12:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2014-00775-00
Clase: Declarativo

En atención a la audiencia de conciliación que antecede, la solicitud del apoderado de la parte demandante y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., por lo tanto, se hace procedente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día 11 de abril del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo de forma virtual.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE*:*

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio del representante legal o quien haga sus veces de la empresa Sidauto S.A.

Respecto del interrogatorio de los demandados José Alfonso Galindo Forero y Querubín Muñoz, se niega por improcedente ya que dichos demandados están representados por curador ad-litem.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho al agente se transitó Héctor Cruz. La parte interesada hará comparecer al testigo el día de la audiencia, por ende, se insta al apoderado a fin de que informe el correo electrónico del testigo.

Respecto de los indicios, los mismos se apreciarán conforme lo establece el artículo 242 del C.G.P.

Prueba Trasladada: Se ordena oficiar conforme a lo solicitado en el numeral 5 del folio 193 del plenario, a la Fiscalía 224 Local de Bogotá.

Oficios: Se ordena oficiar a la Policía Metropolitana de Transito de Bogotá, conforme a lo solicitado en el inciso primero del numeral 6 del folio 194 del plenario.

Respecto de los demás oficios se niegan por impertinentes.

Dictamen pericial: Se autoriza a la parte solicitante para que allegue el dictamen pericial, la reconstrucción del accidente y la actualización de perdida de capacidad laboral descritos en el numeral 7 – 7.1., 7.2. y 7.3. de los folios 194 y 195 del cuaderno principal, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el artículo 226 y s.s. del C.G.P.

Lo anterior debe ser allegado en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de tener por desistidas las pruebas.

Exhibición de documentos: Se ordena la exhibición de los documentos solicitados a folio 195 del plenario, a la sociedad demandada.

Inspección Judicial: Se niega por cuanto ya se autorizó la reconstrucción del accidente.

EL CURADOR DE LOS DEMANDADOS JOSE Y QUERUBIN, NO SOLICITO PRUEBAS

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SIDAUTO S.A.:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de la demandante Flor Marina Rodríguez.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4567049d4169dfab01f7e7d33597c8c73246403526d4518b88baf328589eccba**

Documento generado en 16/11/2023 12:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica